

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL**

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como requisito parcial para optar al  
Grado de Especialista en Derecho  
Procesal.

Autor: MSc. Migdalis Vásquez Matheus

Tutor: Dr. Paolo Longo.

Caracas - 2.005.

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Migdalís del Valle Vásquez Matheus**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Valoración de Medios de Prueba en Materia Civil**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2.004).

---

Dr. Paolo Longo.

CI.7.666.665

Inpreabogado No. 23.611

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL**

**Por:** Migdalis del Valle Vásquez Matheus.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los \_\_\_\_\_( ) días del mes de \_\_\_\_\_del año Dos Mil Cuatro (2.005).

\_\_\_\_\_  
CI. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
C I. \_\_\_\_\_

## **RECONOCIMIENTO**

A la Universidad Católica “Andrés Bello” por el esfuerzo realizado para trasladar a la Ciudad de Maracaibo, la mejor calidad de su enseñanza.

Al Colegio de Abogados del Estado Zulia, pues gracias a su colaboración fue posible la realización de este postgrado.

A Paolo Longo, por sus enseñanzas y orientaciones en el desarrollo de la investigación.

A Freddy Vallenilla, por su asesoría técnica de manera eficaz y desinteresada, aportando sus horas de descansos y algunas veces de trabajo, pudo brindarle su importante orientación.

A Andrés Quijada, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, por su asesoría personal.

A Jaidy Morales, colega y amiga quien con dedicación y mística profesional realizó la transcripción de este trabajo.

## ÍNDICE GENERAL

|                       | Página. |
|-----------------------|---------|
| Aprobación del Asesor | ii      |
| Aprobación del Jurado | iii     |
| Reconocimiento        | iv      |
| Índice General        | v       |
| Resumen               | vii     |

### **CAPITULO I: MEDIOS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

#### **VENEZOLANO.**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| - Medios de prueba                    | 1 |
| - Valoración de los medios de prueba. | 7 |

### **CAPITULO II: SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.**

|                     |    |
|---------------------|----|
| - Tarifa legal      | 16 |
| - Sana Crítica.     | 17 |
| - Libre Convicción. | 17 |

### **CAPITULO III**

#### **CRITERIOS DOCTRINARIOS SOBRE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

- Semejanzas existentes doctrinariamente sobre los sistemas de valoración de pruebas. 32
- Discrepancias existentes doctrinariamente sobre los sistemas de valoración de pruebas. 33
- Principios básicos de la valoración de pruebas. 35

### **CAPITULO IV.**

#### **JURISPRUEDENCIA ACTUAL VENEZOLANA SOBRE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

- Interpretación actual de la jurisprudencia venezolana sobre los sistemas de valoración de los medios de pruebas. 50
- Criterio predominante sobre la valoración de las pruebas en materia civil. 54

#### **CONCLUSIONES. 61**

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. 64**

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL**

**Autor:** Migdalis Vásquez Matheus.

**Tutor:** Dr. Paolo Longo.

**Fecha:** noviembre / 2.004.

**RESUMEN**

El objetivo fundamental de la presente investigación fue analizar la existencia de reglas o normas fijas para la valoración de los medios de prueba en materia civil, con el propósito de determinar si nuestros jueces al momento de valorar los hechos y las pruebas presentadas en juicio actúan encuadrados dentro de reglas fijas o nuestro ordenamiento jurídico permite que el juez vaya mas allá de los parámetros establecidos en la Ley; partiendo de la definición de medios de pruebas, para luego establecer la existencia de los sistemas de valoración de las pruebas que se han adoptado en la legislación venezolana, tales como sistema legal o tarifario, sana crítica y libre convicción; logrando de esta manera conocer la opinión doctrinaria y jurisprudencial que sobre la valoración y sistemas de valoración de las pruebas se han establecido. El estudio realizado fue tipo Monográfico a nivel descriptivo. El diseño, se basó principalmente en la indagación, revisión, definición y constatación del material bibliográfico, principalmente en fuentes escritas de índole legal y jurisprudencial. Así mismo, se utilizó un razonamiento inductivo, deductivo, analítico y sintético como principal método para extraer las ideas fundamentales del objeto de estudio. Las técnicas de recolección de datos aplicadas más importantes fueron la lectura evaluativa, el análisis de contenido y el resumen lógico. Su importancia principal radica en que a través de este estudio pudimos determinar los patrones de valoración de los jueces frente a una controversia, proporcionando seguridad jurídica en el proceso, evitando incongruencias en el raciocinio del juez al momento de tomar su decisión, basada en la verdad real y no solamente formal, y la obtención de un ordenamiento jurídico eficaz.

Descriptores: medios de pruebas, valoración, sistemas de valoración, normas, sentencia, juez.

## **CAPITULO I**

### **MEDIOS DE PRUEBA CON RELACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.**

El presente capítulo tuvo como finalidad establecer los conceptos de medios de prueba y valoración, dentro del ámbito del ordenamiento jurídico venezolano, presupuesto fundamental para entender y encaminar el desarrollo de la presente investigación, al considerar que la valoración realizada por el juez al momento de decidir las controversias sometidas a su jurisdicción versa precisamente sobre los medios de prueba aportados por las partes en juicio, es decir, el objeto (en sentido estricto) de la valoración son los medios de prueba.

Como punto preliminar, conviene hacer una distinción de varias definiciones de los términos señalados, que servirán de soporte para dar respuesta al objetivo primario de la presente investigación y de apoyo para el desarrollo de los siguientes objetivos.

Rocco, citado por Bello, (2.002, 26) define medios de prueba a “los elementos o instrumentos utilizados por las partes o por el Juez, que suministran razones o argumentos”.



De igual manera, Parilli (1997, 14), define medios de prueba:

“a los aportes que hacen las partes al proceso, mediante modos, reglas formas o proposiciones, previamente establecidas en la ley o a través de alguna similar posible, para demostrar al Juez la existencia o inexistencia de situaciones que le permitirán llevarle al conocimiento de la verdad procesal”.

Así mismo, se define medios de prueba como “los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos” (Dellepiane, citado por Bello, 2.002, 27).

Guasp (1956, 356) por su parte al definir medios de prueba establece que son :

“Todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado. El medio es, pues, sea cualquiera su naturaleza, un instrumento, como su nombre lo indica algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal”.

Igualmente, se define medios de prueba como “el instrumento, el vehículo, es decir, los modos aceptados por la ley para trasladar al conocimiento del Juez el resultado de la prueba” (La Roche, 2004, 178).

Por medio de prueba se entiende la fuente de la cual el juez deriva los motivos de prueba (la persona del testigo, el documento, el lugar de inspección). “El medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja” . (De pina, citado por Quiceno 2001, 480).

Ha de entenderse por medios de prueba “los diversos instrumentos a través de los cuales el órgano judicial obtiene la convicción que se persigue con esta actividad”. (Asencio, citado por Quiceno, 2001, 421).

Para el autor, José María Asencio (1997), hablar de medios de prueba requiere, establecer una diferencia fundamental entre las dos acepciones de este término o, mejor dicho, distinguir las dos realidades que el mismo comporta.

Medio de prueba significa, en primer lugar, cosa o persona que proporciona la convicción mediante la apreciación sensible del Juez. Por medio, en este sentido, habría que entender las diferentes personas (testigos, confesantes) o cosas (edificio, materia) que mediante el contacto que se establece entre ellas y el órgano que ha de dictar la sentencia sirven para conformar la certeza judicial.

En segundo lugar, por medio de prueba se conoce el conjunto de procedimientos legales que disciplinan la incorporación y práctica de los diversos medios al proceso.

A la primera realidad se le asigna estrictamente el término *fuentes de prueba*, constituyendo la misma un concepto extrajurídico, anterior y ajeno al proceso por tanto existente con independencia del mismo. Por ello, las fuentes de prueba son variadas e inagotables como la misma realidad de la vida. Ello es lo que sucede, por ejemplo, con aquellos instrumentos que incorporan realidades y conocimientos y que varían y se perfeccionan con arreglo a los avances de la ciencia (documentos escritos, sonoros, soportes informáticos etc).

A la segunda de las acepciones se conoce técnicamente con el término *medio de prueba*, teniendo cualidad de ser un mecanismo legal y determinado, una realidad jurídico procesal que sólo vive en el seno del proceso.

Si aquélla es variada y múltiple, ésta es cerrada y limitada a los mecanismo previsto expresamente en la Ley, y ello porque tales mecanismo constituyen las garantías precisas e inderogables de fiabilidad de los resultados que derivan de las diversas fuentes, así como de su práctica contradictoria.

Por ello, hay que afirmar que los medios de prueba constituyen un *numerus clausus*, mientras que las fuentes de prueba son tan amplias como la realidad imponga. Todas las fuentes pueden incorporarse al proceso siempre que lo sea a través de los distintos medios de prueba que la Ley prevé.

En cuanto a la distinción entre pruebas y los medios de prueba Oswaldo Parilli Araujo (1997), señala que aunque ambos conceptos son adherentes uno del otro, difieren en cuanto a su alcance y significado, pues las primeras son las razones que esgriman las partes o que el Juez extrae directamente de los hechos, las cuales mediante la aplicación su discernimiento lo llevan a la convicción del verdadero estado o situación de las cosas sometidas a su decisión. Mientras que los segundos, los medios, son los recursos utilizados por las partes y el Juez, para demostrar los hechos que se alegan a través de los métodos que consideren pertinentes para llevar al conocimiento del juez la prueba, dentro de las previsiones establecidas en la Ley.

Igualmente, Echandia, (1993, 29) consagra la diferencia entre prueba y medio de prueba, al establecer que se entiende por pruebas judiciales en sentido estricto “las

razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos” y por medios de prueba “los elementos o instrumentos (testimonios, documentos etc.) utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos”.

En tal sentido, debe determinar el juzgador el objeto de la prueba, su fuente, que pretende demostrar las partes con las pruebas aportadas en juicio.

A este respecto Emilio Calvo Baca (2.000), consagra que el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Establece el autor, que desde ese punto de vista puede decirse que la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho, pero también puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, como ocurre en las acciones mero declarativas cuando fundada en esa circunstancia se afirma la inexistencia de un derecho.

Por ultimo señala, que el derecho es prescripto por la ley y de ahí el principio de que el régimen de la prueba se refiere al hecho, en tanto que el derecho no se prueba sino que se interpreta.

El Ordenamiento Jurídico Venezolano, en su articulado, específicamente en la Ley adjetiva y sustantiva civil, no establece un concepto específico de medios de prueba, y se limita a señalar cuales medios de pruebas pueden ser utilizados por las partes para la demostración de sus argumentos de hechos.

Así el Código Civil Venezolano, establece expresamente en su Libro II, Titulo III, Capitulo V, los siguientes medios de prueba: la prueba por escrito, la de testigos, las presunciones, la confección, el juramento, la experticia y la inspección ocular.

Mientras que el Código de Procedimiento Civil Venezolano, en el Libro II, Titulo II, Capitulo II, consagra la norma rectora de los medios de prueba estatuida en el artículo 395 que dispone:

“Son medios de pruebas admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y Otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”.

El fundamento de esta disposición legal, lo constituye la autonomía de las partes para utilizar cualquier medio de prueba no necesariamente establecido taxativamente en la Ley, con el propósito de que el debate probatorio sea lo más amplio posible, logrando de este modo una mejor apreciación de los hechos por parte de juez, y la posibilidad de una decisión basada en la verdad real y no solamente formal, procurando una justicia eficaz.

En los capítulos siguientes la Ley Adjetiva, señala los procedimientos a seguir de los diferentes medios de prueba establecidos expresamente como la confesión, juramento decisorio, prueba escrita (que comprende los instrumentos, la exhibición de documentos, la tacha de instrumentos, y el reconocimiento de instrumentos

privados), la experticia, inspección judicial, la prueba de testigo, y las reproducciones, copias y experimentos.

De las definiciones citadas podemos concluir, que la mayoría de los autores en comento, al definir medios de prueba, utilizan los términos: instrumentos, aportes, elementos, mecanismos o recursos como sinónimos para indicar que los mismos, constituyen cualquier vía utilizadas por las partes en juicio (actor - demandado - juez) para la demostración de los hechos esgrimidos en el proceso, que permitirán al juez tomar su decisión sobre el caso en conflicto sometido a su conocimiento, dependiendo del resultado de su valoración.

Ahora bien, en relación al concepto de valoración, objeto igualmente del presente capítulo, Parrilli (1997, 35) estableció:

“La apreciación o valoración de la prueba esta constituida por el mérito que le atribuye el Juez a la demostración de los hechos por las partes a través de los medios permitidos por la Ley. ...La Valoración de la prueba judicial viene dada por la actividad cognoscitiva del Juez que le lleva a determinar el mérito que deriva del contenido de la prueba, es decir, la eficacia de la prueba. El Juez sentenciará en base a la convicción que obtenga de las pruebas aportadas por las parte, después que realice el análisis de cada una de ellas con relación a los hechos discutidos.”

Eduardo J. Couture (1.976), señala al respecto que la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el Derecho Positivo? y consagra que la determinación de la eficacia concreta de la prueba es, a su vez, tan amplio, que reclama un desdoblamiento de las diversas cuestiones que en el van implícitas. Tales como, los

relativos a la determinación de la naturaleza jurídica de las normas que regulan la apreciación de la prueba; la disponibilidad de los medios de prueba; la ordenación lógica de los medios de prueba y los diversos sistemas de valoración.

Considera el autor que es claro que cuando el legislador instituye una norma para regular la eficacia de los actos jurídicos a modo de solemnidad, esa norma no se apoya solamente en consideraciones de carácter procesal, sino que rige la vigencia misma del acto y se considera como formando parte de su esencia, por razones de política jurídica. Pero también cuando por razones de política jurídica el legislador instituye determinado medio de prueba o excluye otros, lo hace guiándose por razones rigurosamente procesales, inherentes a la demostración misma de las proposiciones formuladas en el juicio.

Así mismo, admite que ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato del magistrado con los motivos de la prueba; que otros, a falta de contacto directo, acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de la prueba; y que otros, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones. De manera, que existen variantes de eficacia entre los diversos medios de prueba, dependientes de la mayor o menor proximidad del Juez con los motivos. A mayor proximidad, mayor grado de eficacia; a mayor lejanía, menor valor de convicción.

Igualmente en 1999, González citado por Quiceno, definió la valoración como:

“ La operación mediante la cual el juez contrasta la realidad de las probanzas practicadas en el proceso, para obtener unos resultados que le permitan manifestar y decidir si los hechos constitutivos de la pretensión del actor, o en su defecto, las excepciones expuestas por el demandado aparecen acreditadas en juicio y en consecuencia deba declararse a su favor el derecho pretendido. (p. 567)

Por su parte, el autor Juan Montero Aroca (1.998), considera que en la fase de apreciación de la prueba están implícitas dos actividades intelectuales que deben ser claramente diferenciadas:

La primera, es la interpretación a lo cual señala que después de practicada la prueba lo primero que debe hacer el juzgador, y con relación a cada una de las fuentes-medios, es determinar cual es el resultado que se desprende de ella. Se trata, por tanto, de establecer que es lo que el testigo ha dicho, cual es la conclusión a la que llega el dictamen pericial, que es lo que realmente se dice en el documento.

La segunda, es la valoración, es decir, establecido el resultado de cada fuente-medio, el paso siguiente ha de consistir es determinar el valor concreto que debe atribuirse al mismo en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Se trata ahora de decidir si el testigo merece crédito y puede concluirse que ha dicho la verdad, si el documento es autentico y representa fielmente los hechos tal y como se produjeron, si el perito es creíble y sus razonamientos están apoyados a la lógica.



Igualmente, es necesario destacar la opinión de Devis Echandía (1.973), que define la valoración de la prueba judicial como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Alega, que se trata de una actividad procesal exclusiva del Juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al Juez.

Señala el autor, tres aspectos básicos de la función valoratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.

En tal sentido, considera que el Juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, se trata de una operación sensorial (ver, oír, palpar, oler y degustar), que debe realizar con máximo cuidado para precisar con exactitud, en cuanto sea posible, el hecho o la relación, la cosa o el documento, la persona objeto de ella, entre otros, para lograr apreciar su sinceridad, verdad o falsedad.

Luego es indispensable, que el juez proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastoen la realidad o la hagan cambiar de significado.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción o deducción, es decir, infiriéndolos, de otros hechos, porque sólo los segundos no los primeros hayan sido percibidos por el Juez.

De ahí que la tercera fase del proceso de valoración de la prueba sea la intelectual o la de raciocinio o razonamiento, sin que esto signifique que debe estar precedida por la segunda o de reconstrucción, y también, en ocasiones, a un mismo tiempo con la primera o perceptiva (cuando el Juez debe resolver inmediatamente conoce los hechos a través de las pruebas).

Si bien el razonamiento se presenta generalmente en forma silogística, ya que se trata de juicios, no existe la mecánica exactitud de un silogismo teórico o de una operación aritmética, debido a que la premisa mayor está constituida por regla general de la experiencia y la menor por las inferencias de la actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces; ni constituye una mera operación inductiva-deductiva.

Al lado de la razón y la lógica, actúan la imaginación, la sicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos.

Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias, inferencias o

deducciones, necesarias para la adecuada representación del caso. Y como esos hechos son humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, raro será el proceso en que para la calificación definitiva del conjunto probatorio no deba recurrir el Juez a conocimientos psicológicos y sociológico; las operaciones psicológicas son de importancia extraordinaria en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos y los documentos privados o públicos, razón por la cual es imposible prescindir de ellas en la tarea de valorar la prueba judicial, pues el factor psicológico es inseparable del sensorial y del lógico en la formación del juicio que el testigo, la parte o el perito exponen.

Por último, señala el autor con gran acierto que es diferente el fin de la prueba y el fin de la valoración y al respecto establece que el fin de la prueba, es siempre el convencimiento o la certeza del juez, mientras que el fin de la valoración, es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez, es decir, su valor de convicción, que puede ser positivo, si se obtiene o, por el contrario, negativo, si no se logra. Por ello, con la valoración podrá saber el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio; si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido el fin que le corresponde. Dicho de otra manera, el resultado de la prueba se conoce mediante su valoración.

Para el autor Manuel Moron (citado por Quiceno, 2001, 365), la apreciación de la prueba comprende tres operaciones fundamentales: la verificación de la eficacia del medio probatorio, la eventual interpretación de las declaraciones y la valoración del resultado en orden a la definitiva fijación de la certeza.

En relación al primer aspecto, sostiene el autor que el medio de prueba es jurídicamente eficaz cuando resulta apto para proporcionar una fuente de prueba. A tal fin se exige su admisibilidad, su idoneidad intrínseca y la regularidad en lo que concierne al procedimiento de realización.

La interpretación de la prueba por su parte supone un análisis que recae sobre la expresión del pensamiento humano que el medio de prueba pueda reflejar.

Y por último, en cuanto a la valoración señala que ésta es la operación mediante la cual se decide si la fuente de prueba acredita la certeza del hecho necesitado de demostración. Cuando ello ocurre la fuente de prueba se convierte en motivo de prueba y entonces aparece en el proceso el hecho probado. Esta operación puede estar regida por el sistema acogido por el ordenamiento jurídico específico, bien sea el de libre valoración probatoria o ante el de prueba legal o tasada.

Por su parte, el autor Jorge Claria Omeldo, (1983, 188), establece que el resultado probatorio en que desemboca la valoración con relación al íntegro objeto procesal establece la base fáctica del pronunciamiento jurisdiccional definitivo, el cual debe reflejar el estado subjetivo del juzgador en cuanto al grado de convencimiento obtenido con respecto a la verdad del acontecimiento sometido a su decisión. En la valoración es precisamente, cuando las reglas de juicio entran en contacto directo con las reglas o el método de valoración de las pruebas sobre los hechos de la causa que conduce a concluir que el resultado probatorio se proyecta hacia el fundamento de las pretensiones hechas valer por las partes (actor - demandado).

Así mismo, el autor Ricardo Henrique La Roche (1.986), consagra que los jueces están en el deber de examinar toda prueba que este en los autos, sea para declararla inadmisibile, impertinente, favorable o desfavorable, so pena de incurrir en el vicio de silencio de prueba, el cual comporta además una infracción, y una motivación inadecuada, puesto que esta debe ser el resultado de la consideración de todas las pruebas aportadas a los autos.

Según el autor Emilio Calvo Baca (2.000), en la parte motiva de la sentencia se hace la decantación del proceso, transformando por medio de razonamientos y juicios, la diversidad de hechos, detalles y circunstancias; a veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la verdad procesal, en ella se armoniza a la luz de la ley, de la lógica y de los principios jurídicos lo aparentemente disímil, se elimina lo inútil, lo falso y se esclarece lo dudoso. No basta hacer referencia a las pruebas, ni siquiera resumirlas ni transcribirlas para satisfacer las exigencias del legislador y de la lógica en cuanto a motivación, es menester estudiar las pruebas, analizarlas y compararlas entre sí, para determinar los hechos que se consideren probados.

De lo expuesto podemos concluir, que la valoración es la operación mental o actividad cognoscitiva, realizada únicamente por el juez dentro del proceso judicial, orientada a conocer el valor de convicción o mérito de las probanzas practicadas en juicio. Constituye una de las actividades más importantes dentro del proceso, por

cuanto de ella depende el resultado de la controversia o el dispositivo del fallo, que podrá ser con lugar o sin lugar dependiendo de su resultado.

## CAPITULO II

### SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

El presente capítulo, fue desarrollado con el propósito de determinar los sistemas de valoración de las pruebas, que desde el punto de vista doctrinario y legal, sean estudiado dentro del ámbito del ordenamiento jurídico civil venezolano, obteniendo de esta manera los resultados propuestos en relación al segundo objetivo específico de la investigación.

Su finalidad primordial, consiste en conocer cuales son los métodos instaurados por la ley, a los que debe adecuarse el juez al momento de plasmar la valoración de los medios de prueba aportados en juicio.

En tal sentido, Eduardo J. Couture (1.976) distingue, tres tipos de sistemas de valoración de las pruebas; las llamadas pruebas legales, la sana crítica y las pruebas libres o de libre convicción.

Define **Pruebas legales** como aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Con este sistema, el legislador aspira regular de antemano, con la máxima extensión posible, la actividad mental del juez en el análisis de la prueba.

Las reglas de **La Sana Crítica**, constituyen una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última.

Son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

El Juez, con base a este sistema, no es una maquina de razonar sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica, es además de una operación lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia que de todo hombre se sirve en la vida.

En cuanto, a **la libre convicción**, expone el autor, que debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos, es decir, la libre convicción, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el



magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

Por ultimo, alega que el sistema de la sana crítica domina el común de nuestros códigos, y es, sin duda, el método eficaz de valoración de la prueba, sin los excesos de prueba legal, que conllevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del Juez, pero también sin que los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías.

Juan Montero Aroca (1.998), desarrolla dos sistemas de valoración de las pruebas: - la prueba legal y prueba libre.

**La prueba legal**, consiste en una operación mental que se resuelve en un silogismo en el que: 1) La premisa menor es la fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, el documento y su presentación); 2) La premisa mayor es una máxima de la experiencia, y 3) La conclusión es la afirmación de la existencia o de la inexistencia del hecho que se pretendía probar.

Para el autor, las máximas de la experiencia, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Considera, que en el sistema de la prueba legal la máxima de la experiencia, que es la premisa mayor del silogismo, viene establecida por el legislador, el cual ordena al Juez que proceda a aplicar esa máxima en el caso concreto, de modo que las reglas legales de valoración de la prueba no son mas que máximas de la experiencia que ha de aplicarse en el caso. Es decir, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de la experiencia legales.

Sobre **la prueba libre** considera el autor que lo característico de la valoración de esta prueba radica en que, el silogismo que se resuelve en esta operación mental, la premisa mayor, que es una máxima de la experiencia, es determinada por el Juez. Esto conduce a una valoración razonada, motivada y responsable.

Considera el autor, que prueba libre no es igual a prueba discrecional, sino a prueba en la que el juez es el que tiene que precisar las máximas de experiencia utilizadas y desde las que ha llegado a su conclusión probatoria, es decir, el juez debe actuar conforme a la reglas de la sana crítica, las cuales son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de pruebas.

Esas máximas no pueden estar codificadas, pero si han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de los hechos probados.

Igualmente, el autor Humberto Bello Lozano (1.986), hace alusión a tres grandes sistemas de apreciación de la prueba que han sido acogidos en general por las legislaciones procesales: 1) Prueba Positiva, legal o tasada; 2) libre convicción, donde la verdad jurídica depende por entero de la conciencia del juez que valora los hechos litigiosos según su saber y entender, sin tener que dar cuenta de los medios usados para el convencimiento; y 3) Sistema mixto o sana critica, que impone al magistrado adecuarse a una determinada lógica tomando el valor de los elementos probatorios, y expresando los elementos que influyeron en su determinación.

Consagra que en **el sistema de las pruebas positivas o legales**, llamado así por oposición al de la prueba libre o natural, la valorización no depende del criterio del juzgador, ya que sus posibilidades de auto-determinación se hallan restringidas en forma considerable, puesto que las previsiones tomadas por el legislador, sobre cada uno de los medios de prueba se encuentran establecidos y regulados en la Ley, debiendo de aplicarse rigurosamente con independencia completa del criterio personal del magistrado.

Mediante esas directrices, el legislador busca el aseguramiento de la exacta realización del efecto jurídico previsto en cada norma de derecho sustantivo, estableciendo las condiciones entre las circunstancias fácticas que van a su búsqueda y aplicación.

Alega, que dicho sistema se asienta sobre la desconfianza hacia el juzgador al que convierte en autómatas y es su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos del proceso, cuya apreciación en muchas de las veces

escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal sin enlace alguno con los elementos vitales de toda contienda judicial.

Con relación, al **sistema de la prueba libre** el autor señala que se le otorga al juez una absoluta libertad en la apreciación. No sólo le concede el poder de considerarla sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta darle el poder de seleccionar libremente las máximas de la experiencia que han de servir para su valoración.

Concluyendo, que el sistema de la prueba libre es aquel donde la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal; tomando éste para su apreciación, lo que le de su conciencia, sin que haya de entender a algún impedimento de carácter positivo.

Por último, hace mención de un **sistema mixto o sana crítica**, que indiscutiblemente, es el aceptado por la mayoría de los ordenamientos procesales, y entre ellos hace mención al Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Para el autor, desde un punto de vista legal, y en forma estricta, no podría hablarse de la existencia de un sistema de prueba legal o de prueba libre. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre hace nacer el sistema mixto, cuya finalidad es resolver el discutido contraste entre la necesidad de la justicia y la evidencia. Es una combinación de los puntos esenciales y positivos de cada uno de ellos y se logran beneficios incontables en el proceso.

En un sistema de tarifa legal rigurosa, estas reglas para la valoración de las pruebas adquieren carácter jurídico, en el sentido de que se convierten en mandatos

legales imperativos que el juez debe aceptar y aplicar sin valoración subjetiva o personal. Pero aun en este caso hay ciertas excepciones, como en la apreciación de la concordancia y la razón del dicho de los testimoniales, que permiten la aplicación de reglas lógicas, psicológicas y morales. Cuando la tarifa legal se encuentra atenuada o abolida, esas reglas lógicas y de la experiencia tienen amplia aplicación.

Para el autor Devis Echandía (1.973), existen únicamente dos sistemas de valoración de las pruebas, la tarifa legal y el sistema de libre valoración, señalando al respecto, que no puede existir un sistema mixto, pues la tarifa legal puede ser total o parcial, pero no existe en ambos casos. Para el autor, la ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación respecto de alguno de los medios probatorios admitidos, como por ejemplo en la prueba testimonial, mas no por esto el sistema deja de existir, se trata apenas de una tarifa legal atenuada.

Señala el autor, que no debe confundirse pruebas legales con el sistema de regulación legal del valor de convicción de los medios de prueba, ya que el primero se refiere lógicamente a las pruebas que de acuerdo con la ley son admisibles en juicio, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de medios probatorios a juicio del juez.

Considera el autor, que el sistema de tarifa legal reúne principalmente tres inconvenientes: el primero, mecaniza y automatiza la función del juez, quitándole personalidad, criterio personal y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado; segundo, conduce con frecuencia a la declaración de la verdad formal y no real; y tercero, produce por lo general un divorcio entre la

justicia y la sentencia, al sacrificar lo fines naturales de la institución por el respeto a fórmulas abstractas.

En cuanto al sistema de libre apreciación de la prueba, señala el autor, que la libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad, ni para tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso, ni para eximirse de motivar las decisiones y someterlas a la revisión de jueces superiores. Por el contrario, tiene bases legales y objetivas, como la experiencia, la sicología, la lógica, la exigencia de las motivaciones y la revisión por el superior, lo cual otorgan suficientes garantías de su efectividad. Además, en la preparación y honestidad de los jueces es donde debe buscarse la garantía contra la arbitrariedad. La libre apreciación, puede coexistir con normas sustanciales que exigen requisitos especiales para la validez de ciertos actos y contratos.

El autor Angel Francisco Brice (1965), establece que se han adoptado tres sistemas de valoración, el primero, aquel donde el legislador guarda silencio en el camino que debe seguir el sentenciador para apreciar la prueba, en especial la prueba de testigo, facultándolo para actuar según las reglas de la sana crítica; segundo, el sistema que establece reglas fijas para que le sirvan de norma al juzgador, dejando al arbitrio judicial la resolución de los casos no comprendidos en las reglas, o bien, negándole este limitado poder discrecional. Por último, un sistema mixto que establece sistemas generales de apreciación y al mismo tiempo deja a la libre apreciación del juez, los casos que no podrían incluirse en las pautas generales establecidas.

Asimismo, Oswaldo Parilli Araujo, (1997), consagra que para llegar a una conclusión sobre la eficacia de la prueba, el juez debe observar las normas relativas a la forma de apreciarlas, existiendo tres sistemas de valoración de las pruebas: prueba legal, libre convicción y sana crítica.

Con respecto al **sistema de la prueba legal**, establece que esta prueba es la determinada por la ley, su valoración tiene que ceñirse al alcance que le dio el legislador, sin que el juez pueda dar otra interpretación. En este sistema los hechos constitutivos de la prueba deberán ser fundamentados en las disposiciones procesales, para que el juez, atendiendo a la formalidad, pueda aplicar la ley, por cuanto la valoración de la prueba se rige por los preceptos legales, sin que el juez pueda emitir criterios, es decir, el legislador ya ha previsto la situación específica sin que pueda el juez escapar de ese conocimiento por cuanto deberá atenerse a la formalidad previamente establecida.

Respecto al **sistema de libre convicción**, señala que se caracteriza por la prevalencia del razonamiento del juez en la valoración de la prueba. En este sistema, se le permite al juez decidir sin que esté obligado a dejar constancia del fundamento de su decisión, aun cuando debiera basarse en el conocimiento de los hechos tomando en consideración las pruebas que cursan en los autos. El juez, impondrá su voluntad por encima de la certeza o convicción derivada de las actas procesales.

Por último, respecto al **sistema de la sana crítica** establece el autor, que es el sistema acogido de forma mixta por la legislación venezolana y consiste en dejar al criterio del juez la apreciación de la prueba en la medida en que su convicción lo

conduzca a ese pronunciamiento, para ello el juez deberá exponer las motivaciones que le han llevado a esa convicción, esa con fundamento en la ley, en las máximas experiencia y en la lógica.

Así mismo, es necesario destacar la opinión del autor patrio, Arístides Rengel Romberg (2.000), sobre los sistemas de valoración de las prueba, y en especial respecto al sistema venezolano de valoración de los medios probatorios. A este respecto señala el autor, que existen tres sistemas de valoración: prueba legal, libre convicción y sana crítica.

En relación, al método de la **Prueba Legal**, el autor citando a Chiovenda lo define como el método utilizado por el legislador, que partiendo de consideraciones de normalidad general, fija en abstracto el modo de entender determinados elementos de decisión, sustrayendo esta operación lógica a aquella que el juez cumple para formar su convicción., o en términos más simples, la valoración de la prueba regulada por la ley.

En cuanto, al sistema de la **Libre Convicción**, el autor considera que es una antítesis de la prueba legal, ya que en este sistema la valoración no ésta regulada por la ley y es dejada a la libre apreciación del juez, en otras palabras, en la prueba libre el juicio de valoración histórico-crítica de las pruebas, lo realiza el juez y no el legislador por la vía normativa, de tal modo que la certidumbre no pierde su carácter subjetivo como ocurre en la prueba legal.

Señala el autor, que es opinión predominante de la doctrina europea, que la libre convicción o apreciación discrecional, no significa en absoluto facultad para el



juez de formar su convicción de modo subjetivamente arbitrario, sino mediante el uso razonado de la lógica y del buen sentido, guiados por la experiencia de la vida. Y al respecto concluye que la libre convicción, es convicción razonada derivada de un juicio crítico, apoyada tanto en las reglas lógicas que gobiernan el buen juicio, como en las reglas o máximas experiencias que indican lo que generalmente ocurre en la vida ordinaria.

Con respecto, al sistema de la **Sana Crítica** el autor señala que es aquel que remite a criterios de la lógica y de experiencia, por actos voluntarios del juez. Citando a Couture, señala que es lógica, porque las reglas de la sana crítica consisten en un sentido formal, en una operación lógica. Es experiencia, porque estas contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar sino esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

Por último, hace mención el autor sobre el sistema de valoración de pruebas acogido por el ordenamiento jurídico venezolano y al efecto considera, que se está en presencia de un sistema mixto, por cuanto el principio general es la libre apreciación de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, y la excepción, el sistema de la prueba legal, indicando como fundamento de su afirmación el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

Para el autor, esta afirmación, encuentra igualmente su asidero, en que en el sistema venezolano la apreciación de la prueba por los jueces de instancia, no puede ser revisada por la casación sino excepcionalmente cuando se ha denunciado la

infracción de una norma jurídica expresa que regule la valoración de la prueba, o cuando la parte dispositiva del fallo es consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que haya atribuido a instrumentos o actas del expediente, menciones que no contienen, o haya dado por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen de autos, entre otros (artículo 320 del C.P.C.), de lo que se deduce que existen normas que constituyen verdaderas reglas valorativas de las pruebas.

Otro caso específico lo constituye el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, que contiene reglas de valoración para apreciar la prueba de testigos, sobre todo relacionada al modo como el juez va a proceder para la valoración, dejándoles en libertad de formarse su propia convicción acerca del valor de dicha prueba.

También, se establecen reglas para la valoración de los indicios, establecida en el artículo 510 ejusdem, que determina que los jueces son soberanos en la apreciación de esta prueba, puesto que la Ley ha dejado a la prudencia del Juez ponderar la gravedad, precisión y concordancia de los indicios que resulten de autos, sin que pueda censurarse las razones de hecho en que se funden los jueces para estimar o rechazar los mismos, salvo infracción de regla legal de valoración expresa.

Por último, destaca un principio jurisprudencial reiterado, que es el deber de los Jueces de realizar el examen de todo el material probatorio, a fin de que la verdad procesal surja del análisis y concatenación del conjunto de pruebas ofrecidas por los litigantes, estipulado en el artículo 509 ejusdem, que persigue reprimir el vicio de

silencio de prueba, que se configura no sólo cuando el Juez omite de modo absoluto la consideración de la prueba, sino también cuando mencionándola, se abstiene de apreciarla y de asignarle el mérito que le corresponde dentro del juicio.

Para el autor, Rafael de Pina (1995), existen dos sistemas referidos a la apreciación de los medios de prueba por parte de juez: sistema de prueba libre y sistema de la prueba legal o tasada, aun cuando considera que a estos sistemas se agrega, el sistema de la sana crítica o de prueba razonada, como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción.

Define el **Sistema de la prueba libre**, como aquel que otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, concediéndole al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, y además esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

Citando a Canelutti señala el autor, que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la realiza un buen juez, el medio para alcanzar la verdad; pero agrega, no obstante, tiene sus inconvenientes, ya que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, dice, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la *litis*. Esta es, añade, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre.

En cuanto al sistema de la **Prueba legal**, establece que en este sistema la valoración de las prueba no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómeta, y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

Finaliza el autor con el **Sistema mixto**, y señala, que puede afirmarse que actualmente, es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entra la necesidad de la

justicia y la de la certeza según Carnelutti. Lo que no quiere decir que el conseguirlo depende sólo del sistema probatorio que se acepte.

El autor Jorge Fabrega (1997), establece la existencia de tres sistemas de valoración de las pruebas. El sistema de la **prueba tasada o tarifa legal**, en el cual el juez examina las pruebas según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. En este sistema a cada medio de prueba se le señala a priori un valor específico que el juez tiene que aplicar sin desviación; si el juez le atribuye a una prueba un valor que no le reconoce la ley, o no le reconoce el valor que la ley le atribuye incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Mientras que el sistema de la **íntima o libre convicción**, es aquel método mediante el cual se otorga al juez plena libertad en la estimación de las pruebas, amplias facultad de apreciarla sin restricción legal, sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación.

En este sistema, señala el autor, la certeza del juez no está ligada a un criterio legal fundándose en una valoración personal, a solas con su conciencia. En este sistema, el juez no necesita motivar racionalmente sus conclusiones, por lo que el problema que se suscita es el subjetivismo que domina y el relativo al empleo de los recursos, ya que dificulta la impugnación.

Con respecto al sistema de **la sana crítica**, el autor señala que la misma implica cuatro aspectos fundamentales: el primero, el juez debe examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia; segundo, las

pruebas deben haber sido practicada y aportada válidamente al proceso, esto es, debe haberse practicado con arreglo a las disposiciones legales; tercero, la apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejar constancia de ello en el fallo, ya que esta sujeta a control del superior; y cuarto, debe existir un examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los distintos medios de prueba que obran en el expediente.

El juez que decide con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, al contrario la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos legales tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Durante el desarrollo de este capítulo se pudo concluir que se han estudiado y analizado doctrinariamente tres sistemas de valoración de medios de pruebas en materia civil: tarifa legal, sana crítica y libre convicción, y aunque no todos los autores citados le han atribuido las mismas características y cualidades, sin embargo han sido el punto de partida que ha dado lugar a la inclusión de nuevos sistemas de valoración como el sistema mixto referido igualmente durante el desarrollo del presente capítulo.

### **CAPITULO III**

#### **CRITERIOS DOCTRINARIOS SOBRE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

El capítulo que se presenta a continuación, tuvo como finalidad, una vez definido medios de prueba y determinado la existencia de diversos sistema de valoración de las pruebas, obtener un mayor nivel de conocimiento al establecer las semejanzas y diferencias que se presentaron entre los autores consultados sobre los diversos sistemas de valoración de la prueba en materia civil, y así conocer su tratamiento y su aplicación en el ordenamiento jurídico venezolano.

##### **- Semejanzas existentes doctrinariamente sobre los sistemas de valoración de pruebas.**

En principio, se observó como criterio aceptado por la mayoría de los autores doctrinarios la existencia de tres sistemas de valoración de las pruebas en materia civil: prueba legal, libre convicción y sana crítica.

Entre ellos, podemos mencionar a los autores Eduardo J. Couture, Oswaldo Parilli, Arístides Rengel Romberg y Jorge Fabrega, quienes fueron contestes en considerar la existencia de estos tres sistemas.

El sistema de prueba legal definido en términos reducido como aquel sistema en donde la valoración de la prueba es regulada por la ley de antemano, convirtiendo al juez en un autómatas que sólo puede ceñirse a lo dispuesto taxativamente en la ley.

El sistema de libre convicción, como aquel en el cual se otorga al juez plena libertad en la estimación de las pruebas, amplias facultad de apreciarla sin restricción legal, sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación.

Y por último, el sistema de la sana crítica que consiste en dejar al criterio del juez la apreciación de la prueba en la medida en que su convicción lo conduzca a ese pronunciamiento, para lo cual el juez deberá exponer las motivaciones que le han llevado a esa convicción, con fundamento en la ley, en las máximas experiencia y en la lógica.

No obstante, puede afirmarse que los autores en comento, apoyan por las ventajas que en el se presentan para la obtención de la justicia, la aplicación del derecho con base a la verdad y sin perder el control de la legalidad, el sistema de la sana crítica.

**- Discrepancias existentes doctrinariamente sobre los sistemas de valoración de pruebas.**

Otros autores, como Devis Echandía, y Juan Montero Aroca, rechazan categóricamente la distinción entre libre convicción y sana crítica o convicción íntima, al creer que sólo es posible hablar de dos sistemas de valoración de las pruebas: prueba legal y prueba libre o libre apreciación.

Considerando ambos autores, que la libertad atribuida al juez en el sistema de libre apreciación, no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la técnica con un criterio objetivo y social.



Para el autor, Juan Montero Aroca, el sistema de libre apreciación constituye una valoración razonada, motivada y responsable, no es igual a prueba discrecional, sino por el contrario el juez debe actuar conforme a la reglas de la sana crítica, las cuales son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de pruebas y han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de los hechos probados.

Por su parte, autores como Couture, Rafael de Pina, Ángel Francisco Brice y Bello Lozano, hacen mención de tres sistemas de valoración: prueba legal o tasada, libre convicción y un sistema mixto, que constituye la combinación entre los dos sistemas anteriores.

Para estos autores, desde un punto de vista legal, y en forma estricta, la combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre hace nacer el sistema mixto, cuya finalidad es resolver el discutido contraste entre la necesidad de la justicia y la evidencia. Es una combinación de los puntos esenciales y positivos de cada uno de ellos, lográndose beneficios incontables en el proceso.

Para Couture, la sana crítica constituyen una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última.

Mientras que para Bello Lozano, este sistema al cual define también como sana crítica, le impone al magistrado adecuarse a una determinada lógica tomando el valor de los elementos probatorios, y expresando los elementos que influyeron en su determinación o sentencia.

**- Principios básicos de la valoración de pruebas.**

Del análisis que antecede, se hace necesario establecer los principios generales de las pruebas admitidos doctrinariamente, ya que, es innegable que el derecho probatorio se rige por una serie de principios que configuran la garantía de su debida incorporación, tratamiento y valoración en juicio.

Aun cuando, no existe norma expresa que los consagren, por considerarlos instituciones y principios de derecho, los mismos influyen indefectiblemente en la producción de las probanzas en juicio, sus formas, tramites y control, así como, su posterior valoración por parte de juez.

Entre los principios probatorios más importantes podemos destacar los siguientes:

**- Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.**

Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre

ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.

Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior.

El juez puede, en cambio, utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos relacionados con el proceso civil o penal o de otro orden, para decretar oficiosamente pruebas con el fin de acreditarlos, cuando la ley se lo permite; esto en nada atenta contra este principio, pues, por el contrario, al decretarse y practicarse oficiosamente esas pruebas, lo cumple a cabalidad; una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria, y otra, sin que necesidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce privadamente.

Cuando el hecho es notorio la ley exime su prueba, pero no porque el juez lo conozca privadamente, sino porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el proceso; por ello, no se trata de aplicar un conocimiento personal de aquél, sino de reconocerlo como cierto en virtud de esa peculiar condición que es conocida de las partes.

**- Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.**

La prueba debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada.

Este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

**- Principio de la contradicción de la prueba.**

Este principio, establece que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Cuando la prueba se practica antes del proceso o extrajudicialmente, lo cual puede ocurrir en materia de testimonio e inspecciones judiciales, debe ratificarse luego durante su curso, para que este principio quede satisfecho.

**- Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.**

Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales

establecidos en la ley; el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirlas.

Este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y de inmoralidad en el medio mismo, como sería la reconstrucción total de un delito sexual o de una unión extramatrimonial para establecer la concepción.

**- Principio de igualdad probatoria:**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 204 ejusdem y el artículo 14 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, que impone al juez el deber de garantizar a las partes el derecho a la defensa y la igualdad procesal, en todo estado del proceso.

Durante la etapa o fase probatoria, este principio garantiza a las partes en el proceso civil, los mismos derechos de probar sus respectivas afirmaciones de hecho en que se sustentan sus pretensiones, así como en relación a la contraprueba, como medio de comprobación de la inexistencia o falsedad de los hechos promovidos por el adversario.

**- Principio de Congruencia:**

El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, impone al juez el deber de congruencia, al expresar el deber legal de atenerse a lo alegado y probado

en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados.

Tal deber, impide que el juez sobrepase las cargas alegatorias y probatorias de los litigantes, pues estaría supliendo defensas y excepciones, provocando una ruptura del equilibrio e igualdad de las partes.

Este principio refiere igualmente, a la relación de la coherencia e identidad que debe prevalecer entre los alegatos explanados por las partes y las probanzas aportadas. Su inobservancia, puede conducir a vicios de incongruencia, positiva, negativa o mixta, recurribles en Casación, y a la inadmisibilidad de los medios de prueba por impertinencia manifiesta.

- **Principio de la legitimación para la prueba.**

Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el juez, cuando tiene facultades inquisitivas, y las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o intervinientes incidentales; por último, respecto de la cuestión que motiva su intervención requieren que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello (jurisdicción o competencia).

- **Principio de facultad probatoria del juez civil.**

La legislación patria, con la finalidad de involucrar al juez en el proceso, como director del mismo y garante de la correcta administración de justicia, le confiere algunas facultades probatorias que le permiten aportar pruebas al proceso en determinados supuestos, a través de los llamados autos complementarios de prueba o

auto para mejor proveer, consagrados en los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Estas facultades probatorias, le permiten al juez civil, de oficio, la evacuación de determinados medios de pruebas a los fines de aclarar o ilustrar su criterio, para aproximar el fallo a la realidad y a la justicia, lo que no implica que este dotado de libertad probatoria para intervenir en la etapa de promoción y evacuación de pruebas, actividad que compete exclusivamente a las partes en juicio.

- **Principio de interés público de la función de la prueba.**

La prueba puede considerarse desde un doble punto de vista: como el resultado del ejercicio del derecho subjetivo de probar y como acto procesal, o mejor dicho, como conjunto de actos procesales que constituyen una etapa necesaria del proceso y que forman parte de éste, ya que sin ellos no puede existir sentencia y, por lo tanto, el proceso no podría ser completo ni cumplir su función. Vista desde el segundo aspecto, resalta también claramente el interés público, como el juez debe enunciar en la sentencia los motivos de la decisión y entre ellos ocupa lugar preeminente el examen de la prueba, aparece evidente que la prueba tiene un fin de que va más allá de la persona del juez, se refleja y expande en el amplio dominio de la conciencia social a través de los diversos órganos de control de que dispone la sociedad.

- **Principio de la carga de la prueba.**

Este principio está consagrado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, y estipula el deber que tiene cada parte de demostrar sus

respectivas afirmaciones de hecho, es decir, la necesidad que resulta a cargo de cada una de las partes de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea por que los invocó a su favor, o por que de ellos se deduce lo que pide, o por que el opuesto goza de presunción o notoriedad, o porque es una negación indefinida.

De este principio, resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual puede fallar de fondo cuando falte la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

- **Principio de lealtad y probidad probatoria.**

La emanación de este principio deviene del principio del debido proceso y del deber de lealtad y probidad en las pruebas manifestado en el ordinal 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, que dispone: “No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan”.

La función o interés general de este principio, denota en el deber de no usar las pruebas para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez al engaño, pues las pruebas deben tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal y como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo, y las partes deben colaborar a la obtención de la voluntad de la ley subordinando el interés individual a una sentencia justa.



- **Principio de preclusividad.**

En materia probatoria, los medios de que disponen las partes para la demostración de sus afirmaciones de hecho, deben producirse en juicio en los términos legales previstos, no pudiendo traerse a juicio luego de su vencimiento.

Con este principio, se permite impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se proponga cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa.

La preclusión probatorio se relaciona con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en suministrarla, la necesidad de hacerlo en la etapa pertinente del proceso.

Existen, excepciones legales a este principio, en los casos de acuerdo común entre las partes, pruebas admisibles en segunda instancia, documentos fundamentales no presentados en el escrito libelar entre otros, consagrados en la Ley adjetiva civil.

- **Principio de libertad probatoria.**

En el proceso civil, las partes gozan de libertad probatoria, en el sentido de que pueden valerse de todos los medios de prueba tendientes a verificar sus afirmaciones de hecho, consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Esta libertad, busca que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, para lo cual es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las

que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre los hechos que la ley no permite investigar.

Este principio, contempla dos aspectos: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. El primero, implica que la ley no debe limitar los medios de pruebas admisibles en juicio. El segundo, implica que puede probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en sus práctica.

- **Principio de inmediación.**

Siendo la finalidad primordial de la prueba lograr en el ánimo del juez la convicción de la veracidad de los hechos afirmados, la inmediación del juez, resulta necesario para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de su formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y perdería su interés público.

Tiene vital importancia durante la etapa de decisiva de la controversia, ya que permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios, entre otros.

Se pretende con este principio, que el juez participe en la producción de los medios probatorios en juicio, no sólo como un simple observador sino a través de iniciativas probatorias.

- **Principio de exhaustividad.**

La ley adjetiva civil, impone al juez la obligación de valorar y analizar todas y cada una de las probanzas que existen el autos, en el fallo que resuelva la

controversia; a través de un análisis motivado y completo, no pudiendo excluir de su estudio aquellas pruebas que considere inapropiada o impertinente.

La falta de análisis de cualquier medio de prueba, es sancionado por el legislador, como un motivo de casación del fallo. Debiendo el juez tener presente las pruebas tarifarias en las cuales deben tomarse en cuenta las reglas de su apreciación y las pruebas regidas por la sana crítica que faculta al juez su apreciación introspectiva.

**- Principio de unidad y comunidad de la prueba.**

Significa este principio, que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que como tal debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

Establece, que no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, existe una unidad de fin y de función en esa prueba, que se traduce en obtener la convicción o certeza del juez, y suministrarle los medios necesarios para poder sentenciar conforme a la justicia y a la Ley.

Como consecuencia de esta unidad, la prueba no pertenece a quien la aporta y no sólo a éste beneficia, puesto que una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adjudico o de la parte contraria, que bien puede invocarla.

Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada.

- **Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.**

La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, esto es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso.

La imparcialidad del juez debe presumirse, a menos que exista alguna causal contemplada por la ley como motivo de impedimento y recusación, en cuyo caso su competencia subjetiva y moral para el proceso, no sólo para las pruebas, lo obliga a dejar su conocimiento voluntariamente, o lo somete a que sea separado por otro juez.

- **Principio de la originalidad de la prueba.**

Este principio significa que la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplos de las primeras son las inspecciones judiciales sobre el bien objeto del litigio, de las segundas, son las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron; si existe el documento original del contrato, debe allegársele en vez de reconstruirlo con testimonios, y así en casos análogos. De otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erradas.

**- Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.**

Consagra este principio, que las partes no deben practicar medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio con el valor de convicción de éste, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad, porque si falta ésta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exige algo más, que mira al contenido intrínseco y particular del medio en cada caso.

En realidad se trata de dos principios, íntimamente relacionados, que persiguen un mismo propósito, a saber: que la práctica de la prueba no resulte inútil, para lo cual es necesario que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con tal hecho.

**- Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.**

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificadas o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de linderos, etc., que también constituyen delitos. En estos dos aspectos se identifica con el principio de la probidad y veracidad de la prueba.

En resumen, este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita.

**- Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.**

En virtud de él, los documentos, las cosas y, en ocasiones, la persona física, cuando es objeto de prueba (para exámenes médicos, por ejemplo), deben ponerse a disposición del juez cuando se relacionan con los hechos del proceso. Es consecuencia de los ya vistos sobre la comunidad de la prueba, la lealtad y probidad de las partes y el interés público que en ella existe; permite al juez el allanamiento de inmuebles, el acceso a los archivos públicos y privados, e imponer ciertas coacciones a las partes y testigos para que comparezcan a absolver interrogatorios o a reconocer

firmas, y para que suministren los objetos, escritos o libros de contabilidad cuya exhibición se ha decretado. Es más efectivo en los procesos penales, si la suerte del proceso y de la justicia que con él se quiere impartir dependen de la prueba, es absurdo que el juez carezca de facultades para obtenerla.

**- Principio de la inmaculación de la prueba.**

Por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él.

**- Principio de la evaluación o apreciación de la prueba.**

Cualquiera que sea el sistema legislativo que rija y la naturaleza civil o penal del proceso, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez, sobre los hechos que interesan al proceso.

Esta función es quizás la más delicada del proceso, especialmente para el juez a quien está encomendada, porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

**- Principio de la gratuidad de la prueba.**

Significa este principio, que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de

justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios, así sean inspecciones judiciales, dictámenes de expertos oficiales, interrogatorios de testigos y de las mismas partes, examen de documentos, etc.

Este principio se opone radicalmente al sistema de arancel judicial, que obliga a las partes a cancelar determinadas sumas de dinero por las distintas diligencias judiciales.

Del desarrollo de este capítulo se concluye, que existe ciertas semejanzas y diferencias entre los autores doctrinarios en estudio, sobre los diversos sistemas de valoración de los medios de prueba, siendo el elemento importante o determinante conocer cual es el sistema aplicado por el ordenamiento jurídico venezolano, pues este sistema va influir indefectiblemente en la valoración o apreciación que realice el juez de los medios de pruebas aportados en juicio.

Con respecto, a los principio probatorios analizados se concluye que estos igualmente influyen tanto en el juez como en el abogado en ejercicio, ya que podrán orientar su criterio para la producción, recepción y valoración de la prueba; gracias a ellos, podrán despejar incontables dudas y resolver muchos de los problemas que se les presenten en el diario desempeño de sus funciones.



## **CAPITULO IV**

### **JURISPRUDENCIA ACTUAL VENEZOLANA SOBRE LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS.**

Para el desarrollo del objetivo principal de la presente investigación, la opinión reiterada de la jurisprudencia nacional juega un papel preponderante, cuestión que motivó a esta investigadora hacer una recopilación de aquellas jurisprudencias que de alguna forma establecieran la interpretación que sobre las valoraciones de los medios de pruebas han establecidos nuestros juristas.

A continuación, se transcriben las máximas de las jurisprudencias más importantes que fueron recopiladas:

.... Según el Principio de adquisición procesal, la actividad de las partes no determina la conducta del juez en la formación de su convicción acerca del mérito de las pruebas, las cuales se consideran adquiridas para el proceso y no para cada una de las partes individualmente consideradas. Según este principio, una vez incorporada la prueba al proceso, deja de pertenecer al litigante que la ha producido, para transformarse en común que es la denominada “comunidad de la prueba”, cada parte puede aprovecharse indistintamente, de su prueba como de la producida por la contraparte, y a su vez, el juez puede utilizar las resultas probatorias aún para fines diferentes de aquellos que contemplan las partes que las producen, de modo que el juez puede valorarlas libremente, conforme a las reglas de la sana crítica, aún en beneficio del adversario de aquella parte que ha producido la prueba. (Tribunal Supremo de Justicia. 2000. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>).

Esta máxima jurisprudencial determina dos aspectos importantísimos sobre la valoración de las pruebas por parte del juez, el primero el juez es libre al momento de realizar sus valoraciones conforme a las reglas de la sana critica, es decir, que se apoya este sistema, y el segundo rige el principio de la comunidad de la prueba de modo que independientemente de quien produzca la prueba este debe valorarla como un todo sin tomar en cuenta quien la ha producido y cual era su intención.

.... El criterio jurisprudencial que en forma reiterada se ha venido aplicando en el sentido, de que los jueces sentenciadores en sus fallos deben ser estrictamente cumplidores del formalismo procesal al señalar, analizar en forma íntegra y darle pleno valor probatorio a todas y cada una de las pruebas promovidas por las partes, siempre teniendo como norte el principio de la comunidad de la prueba a los fines de obtener un sentido claro y categórico del efecto jurídico que emana de cada una de las pruebas aportadas al proceso, y de esta manera el sentenciador concluya de su apreciación, la procedencia o no de la acción, en función del análisis del tejido probatorio que surge de la investigación, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y su valor formal para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen. (Tribunal Supremo de Justicia. 2000. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>).

“Que aquellos alegatos de corte esencial y determinante deben ser analizados por el sentenciador, a los fines de cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia que contiene al juez a pronunciarse sobre todo lo alegado y solamente sobre lo alegado” (Pierre, 2001, 620).

Las jurisprudencias citadas resaltan el deber que le impone la Ley al juez, de valorar todas y cada una de las pruebas presentadas en juicio, tanto las

favorables como las desfavorables, realizando una síntesis de todo el material probatorio que determinará el dispositivo de la sentencia.

.... Ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación Social, que las máximas de experiencia son juicios hipotéticos de contenido general, sacados de la experiencia, sean leyes tomadas de las distintas ramas de la ciencia, o de simples observaciones de la vida cotidiana, son reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción.

Estas máximas de experiencia no precisan ser probadas por ser un conocimiento común de lo que generalmente acontece, y por tanto el juez tiene la facultad de integrarlas, al ser parte de su experiencia de vida, a las normas jurídicas adecuadas para resolver la controversia. (Pierre, 2003, 608).

Este extracto jurisprudencial le permite al juez hacer uso de las máximas de experiencias al momento de realizar sus valoraciones sobre los medios de pruebas aportados en juicio y adecuarlas a las normas jurídicas que sean aplicables para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción.

....La Sala, en reiteradas oportunidades ha establecido que la valoración forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver el asunto sometido a su conocimiento, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, no siéndole dable al juez constitucional inmiscuirse dentro de esa potestad de juzgamiento, salvo que tal potestad viole flagrantemente derechos o principios constitucionales. (Pierre, 2003, 114).

....En este sentido, esta Sala reitera su criterio, conforme al cual en virtud del amplio margen de valoración de que disponen los jueces en la aplicación del derecho al caso sometido a su conocimiento, la autonomía del juzgador en ejercicio de su función jurisdiccional al momento de resolver un determinado conflicto, no puede ser objeto

de revisión mediante la acción de amparo, pues ello desvirtuaría la naturaleza de este medio constitucional. (Pierre, 2003, 199).

“...En ese sentido, debe aclarar la Sala que, aun cuando, ciertamente, las pruebas promovidas en ambos procedimientos-ante distintos juzgados- son idénticas, es de la exclusiva y autónoma competencia de cada juzgador la valoración de las mismas, sin que pueda pensarse que en caso de distinta valoración probatoria se incurra, en principio, en vulneración de derechos y garantías constitucionales, a menos que ésta derive- lo que ocurrió en el presente caso- de una evidente parcialidad o arbitrariedad del órgano jurisdiccional”. (Pierre, 2003, 634).

Estas máximas jurisprudenciales a juicio de esta investigadora establecen con gran importancia para los resultados del presente estudio que la valoración es un acto autónomo e independiente del juez, sin que pueda nadie inmiscuirse en dicha actividad, teniendo únicamente como limitantes que tal valoración viole los derechos y garantías constitucionales.

“En los fallos de instancia, deben ser apreciadas todas las pruebas aportadas, sin que los jueces puedan descansar el dispositivo de la sentencias en unas ignorando otras, pues no existe prueba sin importancia”. (Pierre, 2000, 229).

“En el fallo el Juez debe expresar claramente sus razones para desechar una prueba, para garantizar el derecho de la parte a fiscalizar la sentencia”. (Pierre, 2000, 244).

“El sentenciador debe atenerse a lo probado en autos, y no se atiene a lo probado, cuando incurre en un examen parcial o incompleto del material probatorio”. (Pierre, 2000, 258).

“Si bien los jueces no están obligados a expresar en su fallo “la razón de cada razón”, sin embargo, para que los fundamentos

expuestos sirvan para sostener el dispositivo de la sentencia, no podrán consistir en meras afirmaciones sobre los hechos, sin que haya sido precedido de la exposición de esos hechos, un análisis exhaustivo de las pruebas que lo respaldan”. (Pierre, 2.000, 492 ss).

....Es deber de los Jueces expresar los elementos intelectuales mínimos que le han servido para valorar esa prueba y, en este sentido, es indispensable que se indique, así sea en forma resumida, las respuestas que el testigo dio en particular al interrogatorio al que fue sometido, tanto de las preguntas que el promovente de la prueba formula como de las repreguntas, y los hechos que el sentenciador da por demostrado con el testimonio. (Pierre, 2000, 710).

“La motivación es una garantía contra la arbitrariedad judicial, y presupuesto indispensable de una sana administración de justicia”. (Pierre, 2000, 725).

Las últimas máximas citadas, resaltan el principio dispositivo en materia civil, el deber del juez de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en juicio y el de expresar con claridad sus razones y argumentos para desecharla o apreciarla.

“...No deben olvidar los jueces que es una obligación el examen de todas las pruebas de autos, así sea la prueba inocua, ilegal o impertinente, ya que, precisamente, ese examen es la única forma que tendrán las partes, y esta misma Sala, de saber cual fue el fundamento y la operación intelectual que utilizó el sentenciador para llegar a la conclusión de apreciación o, por el contrario, de saber porqué la consideró inocua, ilegal o impertinente y, por tanto, la desechó; con el fin último de que la parte interesada pueda defenderse ante un posible error en la valoración de la prueba...” (Tribunal Supremo de Justicia. 2000. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>).

“...De acuerdo con la doctrina pacífica de la Sala –que hoy se reitera- el vicio de inmotivación por silencio de pruebas se produce cuando el juez contrariando lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil: a) omite en forma absoluta toda consideración sobre un elemento probatorio, es

decir, cuando silencia la prueba en su totalidad; y, b) no obstante dejar constancia en el fallo de la promoción y evacuación de las mismas, prescinde de su análisis, contraviniendo la doctrina, de su análisis, contraviniendo la doctrina, de que el examen se impone así la prueba inocua, ilegal e impertinente, pues justamente a esa calificación no puede llegar el Juez si previamente no emite su juicio de valoración...” (Tribunal Supremo de Justicia. 2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>).

“...El silencio de prueba, vicio censurado por el ordinal 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, se configura en el momento en que el juzgador, aún cuando haciendo mención de ella, deja de realizar su debido análisis sobre alguna de las probanzas que hayan sido aportadas al litigio por las partes, examen al que lo constriñe el expreso mandato contenido en la norma procesal establecida en el artículo 509 ejusdem. De manera que, la resulta de esta omisión es un fallo que adolece de los motivos, bien de hecho o de derecho, que lo fundamenten; infracción que acarrea, indefectiblemente, la nulidad de la sentencia que lo contiene, en razón de que el pronunciamiento judicial inficionado de este vicio, resulta carente del basamento necesario apoyo de su legalidad, dejando, por ende, a las partes del proceso, sin protección contra el arbitrio; siendo el examen de las pruebas elemento integrante de la motivación de hecho que el juez debe expresar en su decisión...” (Tribunal Supremo de Justicia. 2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>).

Los extractos jurisprudenciales transcritos, consagran el deber de los jueces de pronunciarse sobre todas y cada una de las pruebas aportadas en juicio, aun aquellas que considere inoficiosas o impertinentes para esclarecer los hechos esgrimidos por las partes, pues de esta manera se tiene garantía para conocer la valoración de los medios probatorios y por ende el resultado del fallo obtenido, y se evita el vicio de inmotivación por silencio de prueba.

...En criterio de esta Sala las valoraciones que hacen los jueces de instancias respecto de la pruebas no pueden impugnarse mediante amparo, pues ellas forman parte de la autonomía que concede el ordenamiento jurídico a los jueces; no obstante la Sala ha admitido excepciones a ese principio cuando la apreciación constituya un grotesco error de juzgamiento...(Pierre, 2.004, 99)

Esta máxima jurisprudencia recalca el carácter autónomo de los jueces de Instancia al momento de valorar las pruebas aportadas en juicio, pues dichas valoraciones no podrán ser impugnadas por las partes en casación, salvo en los casos de error de juzgamiento.

...La Sala aprecia que la frase Regla legal expresa para valorar el merito de la prueba, tiene relación con el tradicional sistema de tarifa legal, que ha venido siendo desplazado con la incorporación a los textos legales de las reglas de la sana critica y de la libre convicción. Por tanto la inclusión en las normas jurídicas de las reglas de la sana crítica, transforma a éstas en un método de valoración impuesto al juez por disposición de la Ley, en el que el mérito de la prueba lo obtiene el juzgador después de utilizar en su análisis las reglas del correcto entendimiento humano...Pero el resultado de esa labor corresponde a la soberanía del Juez, quien no podrá ser censurado en casación sino solo cuando haya incurrido en suposición falsa y haya violado una máxima de experiencia (Pierre, 2.004, 863-864).

El extracto jurisprudencial transcrito establece la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un sistema de valoración mixto, constituido por reglas expresas de valoración que guardan relación con el sistema de tarifa legal y la incorporación del sistema de sana crítica en el que el merito de la prueba debe obtenerla el juzgador tomando en cuenta el entendimiento humano la lógica y las

normas legales, añadiendo que esa valoración intrínseca del Juez tiene carácter autónomo al no poder ser censurado en casación.

...La regla tradicional en cuanto a la valoración de la prueba de indicios es que los jueces son soberanos en la apreciación de esta prueba, puesto que la ley ha dejado a la prudencia del juzgador ponderar la gravedad, precisión y concordancia de los indicios que resulten de autos, sin que pueda Casación censurar las razones de hecho en que se funden los jueces de instancias para estimar o rechazar los indicios, salvo infracción de regla legal expresa de valoración, el juzgador debe guiarse por ciertos principios jurídicos, para que su apreciación no sea censurable en Casación por contraria a derecho o violatoria de ley expresa. Estos principios son tres: a) que el hecho considerado como indicio esté comprobado; b) que esa comprobación conste de autos; y, c) que no debe atribuirse valor probatorio a un solo indicio. (Padilla, 2003, 291).

Esta máxima jurisprudencia, aunque referida a la valoración de las pruebas de indicios, afianza el carácter soberano del Juez en la apreciación de las pruebas, sin que pueda censurarse en casación los fundamentos de su admisión o rechazo, salvo infracción de regla legal expresa de valoración o que esta sea contraria a derecho.

...La doctrina patria enseña que: establecer los hechos significa constatar y declarar la existencia histórica de ellos, y por apreciarlos hechos entendemos un acto de juicio que conduce a su estimación o valoración. Por tanto la sentencia debe reflejar el proceso lógico jurídico que justifique los múltiples dispositivos que ella contiene en la cuestión de hecho y que obligue al juez a explicar el porque del rechazo o de la admisión de un hecho (establecimiento); e igualmente, el porque de su valoración una vez establecido. Es jurisprudencia constante de esta Corte, que para que los fundamentos de una sentencia sean, como es debido, demostración de lo dispositivo, no pueden limitarse a simples afirmaciones sobre puntos de hechos sin que le preceda la exposición de tales hechos y el análisis de todas las pruebas constantes en autos. (Padilla, 2002, 380).



La máxima citada consagra el deber de los jueces explicar en las sentencias los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al dispositivo de la misma; es decir, el dispositivo debe ser producto del establecimiento de los hechos y su consecuente valoración con todas las pruebas aportadas en juicio de manera que de sus fundamentos se derive indefectiblemente tal dispositivo.

...“De acuerdo con la norma establecida en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, el sentenciador está obligado a aplicar la regla de la sana crítica o libre apreciación razonada a cualquier prueba en el proceso, cuando no exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba. La doctrina patria ha establecido que a través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio de acuerdo con la lógica y las reglas de las experiencias, que según su criterio personal, son aplicables en la valoración de determinada prueba. En relación al artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, referida a la apreciación de la prueba de testigo, sea reiterado que la estimación de esta prueba implica para el sentenciador un juicio de valor intelectual y volitivo a la vez, pues opera en el un acto de voluntad por el cual acoge o rechaza la deposición del testigo, sustentando en que le merece confianza en razón de su edad, vida, costumbres, profesión y demás circunstancias o si es hábil para declarar sobre lo que conoce, de manera que en este contexto el juez es soberano y libre en su apreciación, es decir que la valoración de la referida prueba queda al arbitrio del juez. (Pierre, 2.004, 540-543).

La presente jurisprudencia, consagra y reitera el sistema de valoración adoptado por el ordenamiento jurídico venezolano, refiriendo aun sistema mixto, donde el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica cuando el legislador no establezca una norma legal expresa para valorar un medio de prueba determinado. Además consagra el carácter autónomo o soberano del juez al

momento de valorar las pruebas, específicamente el caso de las pruebas testimoniales, donde si bien es cierto debe tomar en cuenta ciertas circunstancias establecida en la ley para su apreciación, el juez es autónomo al momento de decidir su aceptación o rechazo.

Del desarrollo del presente capítulo se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- La actividad de las partes no determina la conducta del juez en la formación de su convicción acerca del mérito de las pruebas, las cuales se consideran adquiridas para el proceso y no para cada una de las partes individualmente consideradas.
- El juez debe analizar en forma íntegra y darle algún valor probatorio a todas y cada una de las pruebas promovidas por las partes en juicio.
- Las máximas de experiencias son reglas de la vida y de la cultura formadas por inducción, las cuales el juez tiene facultad de integrarlas a las normas jurídicas adecuadas para resolver la controversia.
- La valoración de los medios de prueba, forman parte de la independencia de la que gozan los jueces al decidir, por lo tanto no pueden impugnarse mediante amparo, salvo que tal potestad viole flagrantemente los derechos o principios constitucionales.
- El sentenciador debe atenerse a lo alegado y probado en autos, al momento de redactar su sentencia, además debe expresar con claridad sus razones o argumentos para desecharla o apreciarla.

- El sistema de valoración de medios de pruebas adoptado por el legislador venezolano en materia civil, lo constituye un sistema mixto integrado por las reglas de la sana crítica (libre apreciación razonada) cuando no se haya establecido una regla legal expresa de valoración (sistema de prueba legal).

## **CONCLUSIONES**

- Los medios de pruebas, son los instrumentos, medios o recursos utilizados por las partes en juicio, para incorporar al proceso, la probanzas de los hechos alegados durante la fase de instrucción de la causa, los cuales serán valorados por el juez con la finalidad de obtener el resultado de su pretensión.

- El juez percibe los hechos, a través de los medios de pruebas y procede a realizar una valoración o apreciación de los mismos, por medio de un razonamiento lógico de valoración conjunta de las pruebas aportadas que le permitirá dictar sentencia.

- Existen diversos sistemas de valoración de pruebas estudiados doctrinariamente, de los cuales los más aceptados son el sistema de tarifa legal, sana crítica y libre convicción o apreciación. La mayoría de los autores doctrinarios apoyan el sistema de la sana crítica, por cuanto conducen a un razonamiento basado en la lógica y en las máximas de experiencias del juez, además de una decisión motivada y ajustada a derecho.

- El ordenamiento jurídico venezolano, consagra un sistema de valoración de pruebas mixto, basado principalmente en la libre apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, y la prueba legal cuando exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba.

- El Estado ha entregado a los jueces la potestad pública de resolver los conflictos jurídicos, pero condiciona su ejercicio a una serie de normas o reglas

legales que le indican el modo de proceder, que criterios, principios o normas, ha de utilizar al momento de adoptar una decisión y la forma en que debe redactar el contenido del fallo o sentencia.

- El ordenamiento jurídico venezolano, establece una multiplicidad de normas que fijan patrones de conducta dirigido a los jueces con relación al modo o la forma en que debe ser valorado un determinado medio de prueba, pero no existe ninguna disposición legal, que establezca reglas en cuanto a si la valoración del juez debe ser positiva o negativa y en consecuencia declarar con o sin lugar la pretensión del actor o demandado, lo cual obedece a que es imposible para el legislador idear o establecer un mecanismo para encuadrar en normas todos los factores, que influyen o condicionan la actividad valorativa del juez.

- Concluye la investigación, que en nuestro ordenamiento jurídico sólo existe reglas o normas de valoración relacionadas al modo en que debe apreciar el juez una prueba determinada, más no existe norma alguna que imponga al juez un patrón de conducta en cuanto al fondo de la valoración, es decir, si con base a ella debe el juez admitir o desechar las pretensiones alegadas por las partes en juicio, lo que implicaría un precepto legal que tome en cuenta al mismo tiempo factores lógicos, intelectuales, volitivos, históricos, psicológicos, sociológicos y económicos.

- El juez debe tomar sus decisiones, tomando en cuenta, en principio los hechos alegados y probados en autos, segundo las normas y principios legales que rigen la materia, el sistema de valoración adoptado por el ordenamiento jurídico

existente y los criterios jurisprudenciales vinculantes y aplicables al caso en conflicto, teniendo siempre por norte los derechos y garantías constitucionales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bello Lozano, H. (1986). ***Tratamientos de los Medios de Prueba en el Nuevo Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Mobil- libros.
- Bello Lozano, H. (1986). ***Los tramites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil***. Caracas: Mobil-libros.
- Bello Tabares, H. (2.002). ***Tratado de Derecho probatorio***. Caracas: Livrosca C.A.
- Brice, A. (1965). ***Lecciones de Procedimiento Civil***. (Tomo II). Caracas: Briscott C.A.
- Calvo Baca, E. (2.000). ***Código de Procedimiento Civil de Venezuela***. Caracas: Libra.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1987). ***Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela***. No. 3.970. (Extraordinaria), Marzo 23 de 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** No. 5.453. (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1.976). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. Argentina: Depalma.
- Claria Olmedo, J. (1983). ***Derecho Procesal***. (Tomo II). Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandia, H. (1.973). ***Compendio de Derecho Procesal***. Bogota: A.B.C. 3.
- Devis Echandia, H. (1993). ***Teoría General de la Prueba Judicial***. (4ta. ed.). Colombia: Jurídica Dike.
- De Pina, R. (1995). ***Instituciones de Derecho Procesal Civil***. México: Porrúa.
- Fabrega, J. (1997). ***Teoría General de la Prueba***. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Guasp, J. (1956). ***Derecho Procesal Civil***. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández, S. (1.991). ***Metodología de la Investigación***. México: Mcgraw hill.

- La Roche, R. (1.986). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil**. Maracaibo: Maracaibo, S.R.L.
- La Roche, A. (2.004). **Anotaciones de Derecho Procesal Civil. Procedimiento Ordinario**. Maracaibo: CEJUZ.
- Montes, C. (2.002). **Lineamientos generales para elaborar un proyecto de investigación**. Maracaibo.
- Montero Aroca, J. (1998). **La Prueba en el Proceso Civil**. (2ª. ed.). Madrid: Civitas, S.A.
- Padilla, A. (Comp.) (2002). **Doctrina de la Sala de Casación Civil**. (Numero 4) .Caracas: Colección Doctrinaria Judicial TSJ.
- Padilla, A. (Comp.) (2003). **Doctrina de la Sala de Casación Civil**. (Numero 6).Caracas: Colección Doctrinaria Judicial TSJ.
- Parilli Araujo, O. (1997). **La Prueba y sus Medios Escritos**. (2da. ed.). Caracas: Mobil Libros.
- Pierre Tapia, O. (2003). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Tomo ). Caracas: Pierre Tapia.
- \_\_\_\_\_. (2003). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Numero 6). Caracas: Pierre Tapia.
- \_\_\_\_\_. (2003). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Numero 7). Caracas: Pierre Tapia.
- \_\_\_\_\_. (2003). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Numero 11, Tomo I). Caracas: Pierre Tapia.
- \_\_\_\_\_. (2004). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Tomo I, marzo). Caracas: Pierre Tapia.
- \_\_\_\_\_. (2004). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Tomo II, mayo). Caracas: Pierre Tapia.
- Quiceno Álvarez, F. (Comp). (2000). **Valoración Judicial de las pruebas**. (1era. ed.). Bogota, Caracas, Panamá y Quito: Jurídica Bolivariana.



Quiceno Álvarez, F. (Comp). (2001). ***Actos del Juez y Prueba Civil. Estudios de Derecho Procesal.*** (1era. ed.). Bogota, Caracas, Panamá y Quito: Jurídica Bolivariana.

Rengel Rombertg, A. (2002). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.*** (Tomos II, III). Caracas: Carriles C.A.

Rivera Morales, R. (2.003). ***Las Pruebas en el Derecho Venezolano.*** (2ª. ed.). Táchira: Jurídica Santa Ana.

Villasmil Briceño, F. (1998). ***La Teoría de la Prueba y el Nuevo Código de Procedimiento Civil.*** Maracaibo: Roberto Borrero.